

AÑO DE 1835.

—
128

Marzo 2 de 1835. Ley. Creacion de vales de amortizacion de créditos contra el Erario federal.

1. Todos los créditos contra el erario federal procedentes de préstamos ó contratos celebrados con el gobierno, desde 1° de Enero del año de 1832, hasta 18 de Noviembre de 1834, que no estén amortizados, se presentarán en la tesorería general de la federacion, dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley en esta capital, para que se revaliden por la expresada oficina.

2. Se crearán vales de amortizacion de primera, segunda, tercera y cuarta clase, para la amortizacion de los créditos de que habla el anterior artículo, en los que se incluirán los intereses, no satisfechos, de los capitales que los hayan devengado, y en el acto cesarán de causar réditos.

3. Con los vales de primera clase, serán revalidados los préstamos voluntarios ó forzosos hechos al gobierno, desde 1° de Enero de 1833, sin interes alguno.

4° Con los vales de segunda clase, se revalidarán los créditos ú órdenes llamadas de totalidad contra la aduana del Distrito federal, las marítimas y casa de moneda, inclu-

sas las expedidas á favor del establecimiento de minería; los créditos ú órdenes de totalidad de la administracion anterior contra la tesorería general, desde 1° de Enero de 1832; las certificaciones de refaccion; los llamados de quince y veinte de la misma administracion; los libramientos y certificados expedidos con arreglo á las leyes por las comisarías generales, que no estén comprendidos en las clasificaciones de quince y veinte, cuarenta y sesenta, veinte y ochenta, y los de préstamo voluntario ó forzoso que causen interes.

5. Con los de tercera clase se revalidarán los del préstamo forzoso de la administracion anterior, y los del cuarenta y sesenta de la misma.

6. Con los de cuarta clase se revalidarán los créditos del veinte y ochenta de la administracion anterior.

7. En todas las oficinas, tanto de la federacion como de los Estados, se recibirán los vales de amortizacion, en parte de pago de los que en ellas deban hacerse por cualquier motivo. La proporcion será, el treinta por ciento en vales de primera clase, y setenta en numerario: el diez y ocho por ciento en vales de la segunda clase, y ochenta y dos por ciento en dinero: el doce por ciento en vales de tercera clase, y el ochenta y ocho por ciento en moneda; el seis por ciento en vales de cuarta clase, y noventa y cuatro por ciento en dinero.

8. A los estados se les recibirán cada mes, por cuenta del contingente, los vales de amortizacion con que se hubieren hecho pagos en sus respectivas oficinas.

9. Las órdenes de totalidad, ó créditos procedentes de contratos celebrados con el gobierno general, desde el dia 19 de Noviembre de 1834 hasta la publicacion de esta ley,

correrán sin alteracion alguna, y se satisfarán en los términos que se hubieren estipulado.

10. El gobierno podrá continuar haciendo negociaciones de préstamos, recibiendo parte en créditos y parte en dinero; pero ni los créditos podrán ser otros que los *vales de amortizacion* y de *alcance*, de que habla esta ley, ni la proporcion para el recibo de estos, otra que la siguiente: treinta por ciento en *vales de amortizacion* de primera clase, veinte por ciento en *vales de alcances de sueldos*, (de los funcionarios públicos, de los empleados civiles y en oficinas militares, de los jubilados y pensionistas, incluso los del montepío, de los retirados y cesantes de la federacion, vencidos desde 1º de Enero de 1832,) y cincuenta por ciento en numerario: diez y ocho por ciento en *vales de amortizacion* de segunda clase, veinte por ciento en *vales de alcance*, y sesenta y dos por ciento en dinero: doce por ciento en *vales de amortizacion* de tercera clase, veinte por ciento en los de *alcance*, y sesenta y ocho por ciento en moneda: seis por ciento en *vales de amortizacion* de cuarta clase, veinte por ciento en los de *alcance*, y setenta y cuatro en numerario.

11. Las órdenes que expidiere el gobierno en virtud de la facultad que se le concede en el artículo anterior, serán pagadas y amortizadas en la oficina de la federacion que se estipulare y constare en ellas mismas.

12. Los jefes de oficinas, bajo de su responsabilidad, harán liquidar las cuentas de los individuos de que habla el artículo 10, quienes para ello devolverán las certificaciones que se les hubieren expedido y no hayan enajenado; y les darán vales de alcance de sueldos, visados en el Distrito por los ministros de la tesorería general, en los Es-

tados por los gobernadores, y en los territorios por los jefes políticos, y los entregarán á los interesados, con lo que se dará por fenecida su respectiva cuenta, en la oficina á que pertenezcan.

13. Los funcionarios y empleados á quienes no convenga negociar su crédito, podrán cambiarlos al par, en la tesorería general, despues de corrido un mes sin que se haya presentado ninguna negociacion con vales de alcance. Para el cambio se destinará el doce por ciento del líquido de los enteros que se recibieron en dicha oficina, la que distribuirá á prorata cada tres meses el importe del doce por ciento, entre los tenedores de vales de alcance que los hubieren presentado para su amortizacion.

14. Ningun crédito amortizado ya, ninguno de los que se amortizarán por la revalidacion que establece esta ley, ningun *vale de amortizacion ó de alcance* que quedare pagado en los modos que ella dispone, podrán revivir por ningun título ó motivo, y sean de la clase que fueren.

(Se circuló por la Secretaría de hacienda el día 9 añadiendo lo siguiente.)

«Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga su más exacto cumplimiento, manda el Exmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Se establecerá en la tesorería general, por el tiempo que fuere necesario, una seccion compuesta de un jefe, tres oficiales y dos escribientes.

El jefe y los oficiales serán nombrados por los ministros de la tesorería general, á su satisfaccion y bajo su responsabilidad, eligiéndolos de los empleados actuales en dicha oficina, ó cesantes de la federacion; y los escribientes, no habiendo cesantes á quien ocupar, se nombrarán por el

gobierno con el carácter de provisionales, y el sueldo que á los de esta clase señala la ley de 26 de Octubre de 1830, *(que es el de quinientos pesos.)*

2ª El jefe de la seccion tendrá á su cargo la correspondencia con los Estados, territorios y oficinas de la federacion, y hará el cambio de los vales de amortizacion por las órdenes que se presentaren.

3ª Uno de los oficiales se encargará del asiento de los vales de amortizacion que expidieren, y de los que se amortizaren, llevando cuenta por separado de cada clase y de cada estado ó territorio, y de las oficinas del Distrito federal, en que se verificare la amortizacion.

Otro oficial correrá con el asiento de los vales de alcance que se expidieren en cada Estado ó territorio y oficinas del Distrito: el otro oficial auxiliará los trabajos de la seccion, desempeñando todas las operaciones que le encomendare el jefe de ella.

4ª Para los asientos prevenidos se formarán libros por duplicado, foliados, con nota en la primera y última foja del número de las que cada uno tenga, y la firma y rúbrica de los ministros de la tesorería general, destinándose los primeros para borradores, y los segundos para la copia en limpio, á fin de que aquellos queden en la oficina para resguardo y constancia, y estos se acompañen á la cuenta que deben producir los responsables.

5ª Los ministros mandaràn imprimir vales de amortizacion de primera, segunda, tercera y cuarta clase, cada uno por la cuota respectiva en que haya de ser admitido, con arreglo á los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la ley.

Los vales de cada clase tendrán el número que les corresponda, segun el orden numérico con que vayan expi-

diéndose: serán firmados de estampilla por los ministros, ó como mejor les parezca, y les pondrán ademas las marcas ó señales que estimen convenientes para evitar la falsificacion.

6ª Si en el cambio ó revalidacion de créditos resultare algun pico, para llenar alguna de las cuotas que designa el artículo 2 de la ley, se exigirá del tenedor del crédito, el resto que faltare hasta la cantidad del respectivo vale.

7ª La expedicion de los vales comenzará, cuando ménos, á los sesenta dias contados desde la publicacion de la ley en esta capital.

8ª En las oficinas en que se recibieren los vales de amortizacion, conforme á lo prevenido en el artículo 7, se tomará razon del nombre del causante que hiciere el pago, firmará éste el vale en su reverso, el será responsable de su valor, en el caso de que el vale resulte suplantado, y sufrirá las demas penas á que hubiere lugar en derecho.

9ª Las oficinas de la federacion que recibieren vales de amortizacion en parte de pago de los que en ellas se hagan, expresarán la parte correspondiente de vales y la de numerario que recibieren.

10. Todas las oficinas de la federacion remitirán en fin de cada mes civil á la tesorería general, los vales de amortizacion que hubieren amortizado, acompañándolos con inventario, en que se exprese la clase y número de cada uno de los vales, y el responsable que los hubiese presentado; y los ministros de la tesorería general expedirán los correspondientes certificados.

11. Para el cumplimiento del artículo 8 de esta ley por parte de las comisarias generales y subcomisarias de las capitales de los Estados y territorios, deberán las oficinas

de los Estados remitirles tambien en fin de cada mes civil á los comisarios y subcomisarios, los vales que hubiesen amortizado, con su respectivo inventario, en los términos expresados en el artículo anterior; y los comisarios y subcomisarios darán las certificaciones de entero, haciendo á los Estados el abono respectivo por cuenta del contingente.

12. Desde la publicacion de esta ley en cada Estado, territorio y en el Distrito, cumplirán los jefes de las oficinas respectivas con lo dispuesto en el artículo 12 de ella, haciendo la liquidacion hasta fin de Febrero próximo pasado; y para la expedicion de vales de alcance les remitirán los ministros de la tesorería general los que calcularen necesarios á cubrir la cantidad total que se adeude en cada una de aquellas, observándose respecto de estos vales lo prevenido para los de amortizacion, en cuanto á numeracion, firmas y marcas ó señales particulares para evitar que sean falsificados; y ademas, firmará el comisario y pondrán su visto bueno las autoridades que previene el citado artículo 12.

13. La expedicion de vales de alcance se hará por las comisarías generales de los Estados, las que conforme á las liquidaciones que en cada caso particular le remitan las subcomisarías, pagarán las cantidades con los vales correspondientes.

Las subcomisarías establecidas en las capitales de los Estados, harán respecto de las otras subcomisarías de los mismos Estados, iguales funciones que se encomiendan á las generales.

14. Los vales de alcance serán por su cuota, y ademas se imprimirán medios vales por la cantidad de diez pesos

cada uno; cuartos de vale por la de cinco pesos, y octavos de vale por la de veinte reales.

Si resultare algun pico, se dará un octavo de vale al interesado, cargándole por cuenta del mes corriente lo que haya de diferencia entre el importe del pico y los veinte reales del octavo del vale.

15. Las certificaciones que presentaren los empleados en las oficinas respectivas para recibir los vales de alcance, que dispone el mencionado artículo 12 de la ley, se admitirán, aunque tengan la firma en blanco, con tal que no estén endosadas.

16. Llegado el caso que previene el artículo 13 de la ley, los ministros de la tesorería general separarán mensualmente bajo su responsabilidad, el doce por ciento del líquido de los enteros que se recibieren en la oficina de su cargo, y lo mantendrán en clase de depósito, para hacer el prorrateo al fin de cada trimestre.

17. Para el cabal cumplimiento del artículo 14 de la ley, los ministros de la tesorería general inutilizarán todos los créditos que se amortizaren, y dispondrán se hagan los asientos respectivos para la constancia.

18. A los que hicieren negociaciones de préstamos con el gobierno, con los vales de amortizacion y de alcance que prefija el artículo 10 de la ley, se les concederán por regla general, setenta días de término para la presentacion de los vales, sicelebraren el contrato dentro de los primeros treinta días contados desde el de la publicacion de la ley en la capital; y á los que lo hicieren dentro de los treinta días segundos, se les concederán cuarenta. (*Se publicó en bando del 21.*)

Marzo 4 de 1835. Decreto. Términos en que deberá pagarse lo que deben los Estados por razon de contingente,

El Exmo Sr. presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

« El Presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo que sigue.

1° De lo que debieren los Estados por razon de contingente, hasta 1° de Abril del año de 1832, no se les cobrará más que un veinticinco por ciento, que pagarán en dinero efectivo, en créditos contra la Nacion por su valor nominal, ó en compostura de los caminos generales, en la parte que se halle dentro del territorio de cada Estado deudor.

2° Los Estados de Sonora y Sinaloa satisfarán, á medias, un veinte por ciento de lo que adeudare el dividido de Occidente.

3° Si pagaren en dinero efectivo, se les admitirán abonos con tal que sean á lo menos mensuales, y no bajen de la trigésimasexta parte de lo que deban pagar. Estos abonos comenzarán desde el fin del tercer mes de la publicacion de esta ley.

4° Si se obligaren á pagar en créditos, lo verificarán dentro de un año de publicada esta ley en la capital de cada Estado. Los créditos han de ser de los que debe pagar la

Nacion por leyes ó decretos del Congreso general, y han de ser calificados de buenos por la Contaduría mayor de Credito público y por el Gobierno. La tercera parte, será de vales de alcance de sueldos de los empleados civiles.

5° Las composturas de los caminos se harán á satisfaccion del Gobierno general, á cuyo efecto prefijará éste las condiciones convenientes.

6° Dentro de dos meses de publicada esta ley en la capital de cada Estado deberán los Estados deudores avisar el modo que eligen de hacer el pago. No avisando, se les cobrará en dinero efectivo, en los términos que expresa el artículo 3°

7° Si no se convinieren con el Gobierno en las condiciones para las composturas de caminos, dentro del término que aquel señalare, y no eligiere inmediatamente el pagar con créditos, se les cobrará en dinero efectivo admitiéndoles abonos en los términos prevenidos en el art. 3°

8° Los Estados que habiéndose obligado á pagar con créditos no lo hicieron dentro del término que señala el art. 4° deberán pagar con dinero efectivo, en abonos mensuales, repartidos en términos que la deuda quede totalmente cubierta dentro de dos años, contados desde que se cumpla el plazo en que debieren pagar con créditos.

9° Los que dentro del término señalado por el Gobierno general omitieren las composturas de caminos á que se hayan obligado, deberán pagar su deuda en abonos mensuales, repartidos en términos que quede totalmente cubierta dentro de los tres años siguientes al tercer mes de la publicacion de esta ley en la capital de cada Estado.

10° A los Estados que por dos meses faltaren á los abonos mensuales de que habla esta ley, se les ocuparán sus

rentas en la parte, y por el tiempo que bastare á cubrir la falta.

11° Para la liquidacion de la deuda de los Estados, de que habla el art. 1°, se les abonará respectivamente lo que la federacion hubiere percibido en cada uno de ellos del impuesto de dos por ciento de circulacion de moneda, desde el dia en que entraron en posesion de sus rentas.—*Luis G. Gordoá*, presidente del Senado.—*Juan Manuel de Elizalde*, diputado presidente.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.—*Demetrio del Castillo*, diputado secretario. "

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México á 4 de Marzo de 1835.—*Miguel Barragan*.—A. D. José Mariano Blasco. "

Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga el más exacto cumplimiento, el Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido mandar se observen las prevenciones siguientes:

1ª Dentro del término señalado en el art. 6° de la ley, darán aviso los Estados por la Secretaría de mi cargo, del modo que eligieron para hacer el pago.

2ª Por la Secretaría de Relaciones se comunicarán á los Gobernadores de los Estados las condiciones que el Gobierno general estime convenientes para las composturas de caminos; y se participará á la de mi cargo si se verificare ó no el convenio en los Estados que lo intentaren.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 4 de Marzo de 1835.—*Blasco*.

130

Marzo 9 de 1835. Ley. Todos los créditos contra el Erario federal procedentes de préstamos ó contratos celebrados con el Gobierno desde 1832 hasta 18 de Noviembre de 1834 que no estén amortizados, se presentarán á la Tesorería general. Creacion de vales de amortizacion de créditos.

El Exmo. Sr. Presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1° Todos los créditos contra el erario federal procedentes de préstamos ó contratos celebrados con el gobierno, desde 1° de Enero del año de 1832, hasta 18 de Noviembre de 1834, que no estén amortizados, se presentarán en la tesorería general de la federacion, dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley en esta capital, para que se revaliden por la expresada oficina.

2° Se crearán vales de amortizacion de primera, segunda, tercera y cuarta clase, para la amortizacion de los créditos de que habla el anterior artículo, en los que se incluirán los intereses, no satisfechos, de los capitales que los hayan devengado, y en el acto cesarán de causar réditos.

3° Con los vales de primera clase, serán revalidados los préstamos voluntarios ó forzosos hechos al gobierno, desde 1° de Enero de 1833, sin interes alguno.

4° Con los vales de segunda clase, se revalidarán los créditos ú órdenes llamadas de totalidad contra la aduana

del Distrito federal, las marítimas y casa de moneda, incluidas las expedidas á favor del establecimiento de minería; los créditos ú órdenes de totalidad de la administracion anterior contra la tesorería general, desde 1° de Enero de 1832; las certificaciones de refaccion; los llamados de quince y veinte de la misma administracion; los libramientos y certificados expedidos con arreglo á las leyes por las comisarías generales, que no estén comprendidos en las clasificaciones de quince y veinte, cuarenta y sesenta, veinte y ochenta, y los de préstamo voluntario ó forzoso que causen interes.

5° Con los de tercera clase se revalidarán los del préstamo forzoso de la administracion anterior, y los del cuarenta y sesenta de la misma.

6° Con los de cuarta clase se revalidarán los créditos del veinte y ochenta de la administracion anterior.

7° En todas las oficinas, tanto de la federacion como de los Estados, se recibirán los vales de amortizacion, en parte de pago de los que en ellas deban hacerse por cualquier motivo. La proporcion será, el treinta por ciento en vales de primera clase, y setenta en numerario: el diez y ocho por ciento en vales de la segunda clase, y ochenta y dos por ciento en dinero: el doce por ciento en vales de tercera clase, y el ochenta y ocho por ciento en moneda; el seis por ciento en vales de cuarta clase, y noventa y cuatro por ciento en dinero.

8° A los Estados se les recibirán cada mes, por cuenta del contingente, los vales de amortizacion con que se hubieren hecho pagos en sus respectivas oficinas.

9° Las órdenes de totalidad, ó créditos procedentes de contratos celebrados con el gobierno general, desde el día

19 de Noviembre de 1834 hasta la publicacion de esta ley, correrán sin alteracion alguna, y se satisfarán en los términos que se hubieren estipulado.

10° El gobierno podrá continuar haciendo negociaciones de préstamos, recibiendo parte en créditos y parte en dinero; pero ni los créditos podrán ser otros que los *vales de amortizacion* y de *alcance*, de que habla esta ley, ni la proporcion para el recibo de estos, otra que la siguiente: treinta por ciento en *vales de amortizacion* de primera clase, veinte por ciento en *vales de alcances de sueldos*, (de los funcionarios públicos, de los empleados civiles y en oficinas militares, de los jubilados y pensionistas, incluso los del montepío, de los retirados y cesantes de la federacion, vencidos desde 1° de Enero de 1832,) y cincuenta por ciento en numerario: diez y ocho por ciento en *vales de amortizacion* de segunda clase, veinte por ciento en *vales de alcance*, y sesenta y dos por ciento en dinero: doce por ciento en *vales de amortizacion* de tercera clase, veinte por ciento en los de *alcance*, y sesenta y ocho por ciento en moneda: seis por ciento en *vales de amortizacion* de cuarta clase, veinte por ciento en los de *alcance*, y setenta y cuatro en numerario.

11° Las órdenes que expidiere el gobierno en virtud de la facultad que se le concede en el artículo anterior, serán pagadas y amortizadas en la oficina de la federacion que se estipulare y constare en ellas mismas.

12° Los jefes de oficinas, bajo de su responsabilidad, harán liquidar las cuentas de los individuos de que habla el artículo 10, quienes para ello devolverán las certificaciones que se les hubieren expedido y no hayan enajenado; y les darán vales de alcance de sueldos, visados en el